

Cuando se devuelve la Letra de Cambio con un segundo protesto por falta de pago, se obligará el deudor, según el más riguroso derecho de cambio, sin excepción alguna, á cumplir su deber y á pagar inmediatamente el principal, comisión, recambios según el curso, y los daños y perjuicios.

En qué clase de moneda se deben pagar las Letras de Cambio.

§. 22. He aquí lo que debe observarse respecto á las especies de moneda con las que se deben pagar las Letras de Cambio. Las Letras de Cambio suscritas en general, sin determinar el dinero de cambio ó el dinero corriente, ó las emitidas en especies ó monedas de cambio, deben ser pagadas en ESCUDOS DE CRUZ DE ALBERTO DE HOLANDA, ó en otra clase de escudos ó medios escudos que no estén gastados por la circulación.—Asimismo en DUCADOS Y MEDIOS DUCADOS, el ducado entero en dos escudos LOCALES.—Siempre que tengan este valor goza el deudor, sin embargo, de la venta de entregar 40 por 100 en ESCUDOS LOCALES.

Las Letras suscritas en moneda ó dinero corriente serán siempre pagadas en dinero corriente válido, pero sin usar la moneda menuda cuyo valor sea menos de un escudo de cruz de Alberto de Holanda, como las piezas de 8, de 6 y cuatro dineros, de la moneda llamada BRUMMER, de los dineros de 2 dineros, etc., y otras clases, lo mismo que la moneda que no está en uso de la ciudad, como los BATZEN, LOS KREUTZER, etc. El que cobra la suma puede rehusar esta clase de monedas.

Cómo deben formalizar sus Letras de Cambio los comisionistas.

§. 23. Cuando un comisionista

gira una Letra de Cambio para su principal, debe hacer que sea pagadera á su principal ó al comisionado. Si gira la Letra de Cambio á su orden ó á la de su propio comisionado, se obliga personalmente como deudor en virtud de su endoso.

De la compensación.

§. 24. Estando en uso la compensación en nuestra ciudad hace ya muchos años, se ha conservado para la utilidad y comodidad de los comerciantes: debe continuarse, según el uso establecido, consagrando los tres primeros días de la semana de pago á esta compensación, y los que tengan que cobrar ó pagar Letras de Cambio, deben, según costumbre, hallarse en la Bolsa durante dichos tres días después de la hora final de la feria, desde las once hasta medio día, y hácia el oscurecer. El deudor está sobre todo obligado á satisfacerlas á su acreedor por medio de la compensación (SCONTRIO).

A fin de que se observe estrictamente este orden, como se practica en otras ciudades de comercio, cada una llevará á cada feria, según el §. 10, un libro especial, encuadrado en rústica, en el que debe anotar con expresión de las diversas partidas de sus COMPENSACIONES DE FERIA, primero el lugar y tiempo, y después la suma y el nombre de las personas para quienes se han hecho las compensaciones.—Debe escribirse todo con pluma y tinta, y hallarse presentes las personas interesadas.—Tendrá todo su efecto una suma compensada por un deudor, ó en su ausencia por su mandatario provisto de un poder en regla, visado y legalizado por el tribunal de comercio.

Así, pues, desde el momento en que un negociante ha trasladado de este modo al libro una compen-

sación contra otro negociante, se considera estinguida la deuda á riesgo del que la ha recibido.

Cada libro de feria ó de compensación hace fe en caso de contestación, cuando está conforme con el libro de otro negociante, á menos que se descubra en él algún fraude ó deslealtad.—En este último caso, cuando un negociante sea convencido de haberlo falsificado, sea del modo que quiera su libro de compensación, será no solamente tratado con severidad, sino que si alguno ha sufrido perjuicios ó inconvenientes, tendrá derecho á una indemnización y á la restitución.

El que no tenga libro de compensación en regla, debe en su lugar dar á petición del acreedor una orden escrita y formal, ó una ASIENACION contra sus deudores. Este escrito se considerará después tan válido como si la compensación en cuestión se hubiese anotado en un libro, y se mirará en adelante como equivalente á un recibo.

Todas las compensaciones hechas por un mandatario ó comisionista, y que se haya anotado en el libro, deben ser aceptadas por el principal y jefe de la casa, y este escrito se tendrá por compensación tan válida como si la hubiese firmado el principal y jefe de la casa.—Sin embargo, es necesario, según queda expresado anteriormente, que se exhiban y dejen copiar de dichos poderes, á petición hecha con este objeto, á fin de que los interesados puedan en caso necesario conservarle y presentarle ante el tribunal de comercio.

Como dichas compensaciones son igualmente necesarias, y se acostumbra en el intervalo de las ferias, serán en adelante tan válidas como si se hubiesen hecho en tiempo de ferias.

Cuando la deuda no se paga enteramente por la compensación, qué se deberá entonces observar para el pago?

§. 25. Si el deudor no se ha podido arreglar con el acreedor en los tres primeros días de la semana de pago, y de consiguiente no ha tenido lugar la compensación, deberá hacerse el pago puntualmente el día del vencimiento; sea por la caja ó por mandatos.

Si dichos mandatos se ofrecen á tiempo en el día del vencimiento, y antes de las tres de la tarde cuando más, puede aceptarlos el acreedor, si puede cobrarlos cómodamente como es justo; pero si no se hace el pago de ellos, tendrá derecho para dejarlos y hacer que se le pague en especies.—En su defecto, tiene la facultad de reclamar el pago según el derecho de cambio, y con ejecución rigurosa de la sentencia.

Como sucede con frecuencia que los comerciantes no pagan enteramente el jueves las Letras aceptadas, y que según conviene al acreedor no se pagan los restos sino los días siguientes, perjudicando al acreedor esta condescendencia en algunos casos imprevistos, en adelante el que quiera conceder dilación remitirá bajo de sello la Letra de Cambio á un notario, ó si la guarda, hará poner en ella el sello de notario, y después cuando esté todo arreglado recogerá la Letra sin que perjudique al honor del deudor: si sucediese lo contrario, se hará sacar el protesto con la fecha del último día de pago en que la Letra de Cambio sellada se remitió al notario, y se le volverá á pedir después para hacer uso de ella como corresponde.

De la obligación entre el tomador y el suscriptor de una Letra de Cambio.

§. 26. Cuando dos negociantes

de esta ciudad tienen que arreglar algun negocio sobre una Letra de Cambio pagadera en plaza extranjera á la vista ó despues de fecha, y el tomador de ella, despues de haberla recibido y aun remitido al lugar del pago, se niega á entregar inmediatamente el valor, el suscriptor puede proceder contra él, segun el derecho de cambio, sin que se admita ninguna escepcion al demandado; pero si se hubiese convenido en que el tomador no pagaría el valor de la Letra hasta que llegase aviso de haber recibido la Letra de Cambio y de haber sido honrada debidamente, sin bargo, el tomador volverá á entregar una Letra de Cambio ó un bono en los que se espresará la suma en que están convenidos, y la recepcion del valor claramente indicado en una Letra de Cambio sobre tal plaza y tal persona: esto se hace con el objeto de que el librador al saberse que su Letra ha sido bien admitida, pueda obtener el reembolso y la comision contenida, tan prontó como sea posible. Si la Letra de Cambio se devuelve protestada, el librador, no solo está obligado á entregar inmediatamente al tomador la Letra de Cambio ó el bono que le dió interinamente, sino que tambien debe abonarle los perjuicios que hayan resultado; y en el caso de que ya hubiese cobrado el dinero, deberá devolverlo, segun lo dispuesto en el §. 23.

Las cartas de aviso son indispensables.

§. 27. La carta de aviso es en las Letras de Cambio, digámoslo así, el fundamento de la aceptación, de tal suerte, que ningun comerciante está obligado á aceptar una Letra de Cambio, y mucho menos á pagarla, sin que haya recibido previo aviso, á menos

que no lo haga por honor de la Letra.—Además cuando no se ha hecho provision al librado, ó no tiene otro medio para recobrar su dinero, es absolutamente indispensable, para evitar todo desorden, que el librador avise debidamente al librado, y que le envíe la carta de aviso por el correo, ó que la haga remitir juntamente con la Letra de Cambio; es tambien necesario, que en ella se haga mencion de la persona por cuya cuenta se ha girado la Letra, en dónde debe tomar el aceptante la provision, y en dónde podrá cobrarse en caso de anticipacion.

Si no se hace esto, una vez dada la aceptación, será responsable de todo el librador, sin que tenga accion alguna contra el librado, aun cuando el que ha debido darla sea por otra parte su deudor.

Aun cuando se haya hecho por una carta de aviso la demanda de aplicar la Letra á tal ó cual cuenta que no conviniere al aceptante, ó que se le haya propuesto otro medio cualquiera para cubrirse con el librador de la Letra de Cambio, no siendo admisible dicho medio, podrá el librado denegar igualmente la aceptación siempre que no quisiese honrar la Letra bajo protesto.

Todos deben conformarse á las presentes, y para evitar inconvenientes, no emitir una Letra por cuenta de un tercero, sino ha recibido orden espresa ó asentimiento formal de aquel por cuya cuenta se ha girado.—Por el contrario, el portador de la Letra de Cambio, cuando la ha hecho protestar por falta de aceptación ó pago, debè sin dilacion, segun se ha espresado antes, remitir el protesto, y avisarlo, sin lo que será responsable de todos los perjuicios.

Las Letras de Cambio se deben enviar inmediatamente á la plaza sobre que se giran, aun cuando la primera y segunda hayan sido emitidas y se haya indicado en la segunda el lugar en donde se halla la primera.

§. 28. Las Letras de Cambio simples ó solas deben enviarse inmediatamente á la plaza del pago.

Si la primera y la segunda se han girado á cierta época, á la vista ó despues de vista, es necesario igualmente enviar la primera por el primer correo á la plaza sobre que está girada y en que debe ser pagada: á fin de que no esté espuesto el portador á sufrir ningun perjuicio, deberá hacerse al momento la aceptación; á falta de ésta se hará sacar el protesto, y se dará aviso segun está mandado; entre tanto puede ser negociada la segunda hasta el vencimiento sobre una ó muchas plazas; pero para que el pago pueda ser reclamado á tiempo y para que se encuentre facilmente la primera en que consta la aceptación, está obligado el cedente á poner cada vez en la segunda, para que sirva de aviso, en poder de quien se halla la primera.—Sin embargo, no debe adelantarse por esto el vencimiento, sino que por el contrario se reclamará y cobrará el pago al vencimiento: si lo contrario sucediera, hará el portador sacar el protesto, sin lo que no será ya responsable el librador.

¿Qué deberá observarse cuando al tiempo de prorogarse una feria han vencido los cambios.

§. 29. Cuando se proroga una feria, todas las Letras de Cambio, ya sean simples ó trasmisibles, que estén giradas sobre esta feria

prorogada, y que el librado no quiere aceptar hasta que realmente haya comenzado la feria, pueden retardarse sin riesgo y sin protesto hasta el principio de la feria, y aun cuando se haya sacado el protesto no sufrirá perjuicio de ninguna de las partes.—No obstante, el portador está obligado á dar aviso de ello á su corresponsal, ó á devolver la Letra de Cambio si lo halla preferible.—El deudor debè abonar al acreedor los intereses á prorata de tiempo; pero si alguno quisiere en el tiempo indicado HONRAR las Letras á pesar de la prorogacion, podrá hacerlo sin esponerse á ningun riesgo.

#### Del recambio.

§. 30. Para prevenir toda usura ilegal, y para que no sea capitalizado el interés, es decir, que no se pida el interés del interés, no estará obligado ningun deudor á garantir el interés ó el curso del recambio, á menos que no se acredite con documentos suficientes ú otras pruebas válidas que en la plaza á donde se giró la Letra se vió obligado el acreedor á tomar dinero á préstamo, ó que lo tomó realmente á cambio, á causa de la falta de pago; pero si no existe esta prueba escrita, no se debe abonar mas que el cambio verdadero, incluso los intereses y gastos, así como los demás perjuicios acreditados por las pruebas.

El librador no está obligado á abonar el recambio para todas las plazas en que haya sido negociada su Letra, sino tan solo para la plaza á donde remitió la Letra para que fuese pagada, á menos, sin embargo, que no haya emitido la Letra pagadera al tomador ó á su orden, dándole al mismo tiempo facultad para hacerla pasar á su gusto á diversas plazas.

**Cómo debe formarse el curso de los cambios.**

§. 31. A fin de establecer la mayor equidad en la tasa de los cambios, y para que no quede abandonada á la codicia de cada uno, se observará lo mismo que en muchas plazas de comercio, de feria á feria, de la manera siguiente: doce de los principales comerciantes presentes, de los cuales seis han de ser de esta ciudad, nombrados para este fin por el tribunal, y los otros seis extranjeros de las principales ciudades de comercio, que pueden nombrar entre sí los extranjeros que se hallen aquí, se reunirán en la Bolsa el viérnes de la primera semana de la feria, á la hora que se determine; se informarán primero de los corredores y negociantes, cómo se ha negociado durante la feria actual, y despues de haber adquirido debidamente noticias é informes imparciales las doce personas mencionadas, y despues de haber reflexionado maduramente sobre todas las circunstancias, elegirán la tasa media, la mas cierta y equitativa: así es como se formará y determinará por la mayoría el curso de los cambios.

Despues de haberlo determinado, se le hará saber al tribunal de comercio.—Los corredores formarán dos boletines de curso y les darán publicidad.

Cada uno debe, pues, al enviar á su corresponsal dicho boletín, que sirve de aviso y justifica una cuenta de cambio, obrar con equidad y proponer la tasa legal segun su ánimo y conciencia; si por codicia se fijase una tasa muy elevada, se espondrá, además de sufrir una multa en metálico, á quedar en adelante enteramente escludido del derecho de tasar el curso de cambio.

Las cuentas en feria tienen por objeto particularmente, que puedan saber los negociantes extranjeros, en caso necesario, cómo se negocia de una plaza á otra, cómo se hace el cambio á una época dada, y para que no se vean espuestos á ningun perjuicio por aquellos que pueden disponer de su dinero. Se permite, por lo tanto, á las personas que hacen transacciones de este género, que obren segun su voluntad, y nadie está tan estrictamente obligado á la cuota que segun las circunstancias y las personas no pueda negociar á mas ó menos del curso. Sin embargo, cuanto mas se aproxime al curso fijado y tasado, tanto mas debe cumplirse el cambio durante las ferias y fuera de ferias.

**Hasta qué época es válida una Letra de Cambio despues del vencimiento.**

§. 32. Como tambien sucede que á causa de muchos negocios, las Letras de Cambio pagadas no son inmediatamente tomadas por aquellos que han entregado el dinero, ó bien que han padecido estravío; en adelante, todas las Letras de Cambio giradas sobre una persona, se considerarán como pagadas despues de trascurrir cuatro semanas, aun cuando no se hayan reclamado en el momento del pago.

Sin embargo, las Letras de Cambio simples giradas sobre sí mismo, aunque hayan sido ó no protestadas, quedan como es justo en toda su fuerza y vigor: deben ser pagadas sin oposicion ni escepcion á la primera presentacion; pero es necesario que ésta tenga lugar en el intervalo de un año y un dia, contado desde el vencimiento, y que el acreedor produz-

ca su demanda contra el deudor durante dicho tiempo. Si no se hace esto en dicho tiempo, la Letra de Cambio girada por él mismo á su cargo, como la que esté girada contra otra persona, queda enteramente estinguida y el deudor no está obligado á tener ya la menor cuenta con el acreedor, á menos que éste muera antes de trascurrir la época indicada. En este caso, sus herederos tienen aun otro año y dia de término para la exhibicion de la Letra de Cambio, que queda válida.

Estos dos años y dos dias se refieren á las Letras que tengan su origen en causas piadosas, *RIS CAUSIS*.

**De las Letras de Cambio perdidas.**

§. 33. Del mismo modo, cuando se pierde una Letra de Cambio aceptada y el deudor conviene en la deuda, se puede en verdad perseguirle segun el derecho de cambio; pero el que debe cobrar la suma está obligado á entregar caucion á sus espensas á los deudores, que podrán servirse de ella contra quien corresponda.

**De qué modo es preciso ponerse á cubierto cuando el librador se ha declarado insolvente en el intervalo.**

§. 34. Cuando una persona ha aceptado y pagado una Letra de Cambio, y el librador antes de hacerse el pago ha perdido su crédito ó se ha declarado insolvente, y há lugar al concurso de acreedores, se continuará observando como es justo, respecto á los bienes dados al aceptante en comision ó en depósito, el contenido de la orden decisiva de 1689; de suerte, que si éste tiene en depósito ó comision mercancias de otra perso-

na que ha girado sobre él, tiene derecho para cobrar sus adelantos por medio de las mercancias: del mismo modo, si en las quiebras y en los demás casos pesase sobre estas mercancias algun mandamiento de embargo judicial ó de hipotecas, no tiene obligacion de entregar mas que el resto despues de hecho su pago íntegro.

**Del descuento.**

§. 35. Como se ha introducido el descuento entre los comerciantes, aquel que al comprar mercancias desea descontarlas, tiene obligacion de ofrecer su descuento ó rebaja el dia siguiente al del pago; el viérnes en la semana de pago; en su defecto, y cuando ha trascurrido este tiempo, el vendedor no está obligado á aceptar el descuento.

**De lo que debe observarse cuando no se conocen el acreedor y la persona que quiere pagar por honor de otro.**

§. 36. Cuando una persona está encargada de pagar la Letra de Cambio de otra, ó en general, cuando se trata del pago de una deuda y se ignora, ya sea el nombre del portador ó el del que debe pagarla, el pagador y el portador deben recíprocamente presentarse en casa del escribano del tribunal, é informarse en la Bolsa el uno y el otro de si existe alguno que tenga la intencion y el derecho de recibir ó de pagar.

**ORDENANZA DE 1682, CONCERNIENTE AL TRIBUNAL DE COMERCIO DE LEISICK.**

NOTA.—Esta ordenanza contiene una porcion de disposiciones que no tienen relacion con el cambio, por lo que solo trascribimos aquí las que pertenecen á esta materia.

II. Cuáles son las causas que se deben llevar ante el tribunal de comercio.

Se llevarán ante este tribunal, tanto en los tiempos de ferias como fuera de ellos, todos los negocios en que sea comerciante el demandado y que tengan por origen un asunto mercantil, un comercio, y un cambio. Todos estos negocios le pertenecen y dependen de él, ya sea que la demanda se produzca contra las personas ó contra las cosas, á saber: sobre toda una casa de comercio, sobre las mercancías ó efectos; y si á esto concierne, los cambios ó recambios, las deudas inscritas en los libros, los préstamos de dinero, el interés, las compras, la venta y cambio de mercancías, los pactos, cesiones, mandatos, sociedades, fianzas, seguros, lesiones, rescisiones, comisiones, compañías, encargos, arrendamientos de tiendas, intereses, usuras, compromisos sobre negocios comerciales, novaciones, delegaciones, casos fortuitos, y en fin, todas las causas que existen en el comercio y que provengan de él.

De las escepciones.—XI. . .

La escepcion *NON NUMERATE PECUNIE* no se admite contra una Letra de Cambio, aunque no se espresase en ella el valor; así que cuando se trata de una demanda en razon de una Letra de Cambio, no se hará caso de ella como no se acredite en el acto por medio de un escrito ó obligacion, hecho de mano del acreedor, que el librador no ha recibido nada de él.

Pero si el acreedor ha cedido ó endosado una Letra de Cambio semejante á otra persona, lo mismo que siempre que interviniere un tercero, no será admisible la escepcion de *NON NUMERATE PECUNIE*.

De la contestacion y justificacion de la demanda.

XIII. Desde el momento en que el demandante produce su demanda, debe el demandado dar verbalmente su respuesta en persona ó por medio de su abogado. — Los documentos presentados contra él, tales como las Letras de Cambio, extractos de cuentas, obligaciones firmadas ú otras, deben ser reconocidos ó denegados inmediatamente por juramento, y si no lo hace se considerarán los documentos como ciertos y reconocidos.

Si se hace esto, y si los documentos presentados demuestran claramente la firma ó la aceptacion de las Letras de Cambio, y de consiguiente la deuda del demandado de que se trata en la demanda, se puede seguir ésta EJECUTIVAMENTE. Si el demandado confiesa la deuda, será condenado al pago, y será arrestado hasta la entrega completa de su parte como no ponga una escepcion de pago, de compensacion ú otras que se liquiden inmediatamente, en cuyo caso le serán admitidas como es justo.

Como sucede con frecuencia que los libradores de Letras de Cambio omiten sus nombres de bautismo y firman solo con el apellido, sobre todo cuando se trata de muchos asociados en la misma casa, ó firman como herederos y sucesores de tal ó cual, y tambien de otras maneras, cuyas omisiones dan lugar muchas veces á contestaciones y dificultades; ordenamos por las presentes que en adelante todas las Letras de Cambio emitidas por nuestros regnicolas, deben ir firmadas con su nombre y apellido, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna demanda ni ejecucion pronta y rigurosa.

SAJONIA-ALTEMBURGO  
(Ducado de).

En 1729 se publicó la primera ordenanza de cambio que contiene doce artículos, siendo despues renovada y aumentada en 1750, la cual sigue vigente todavía.

SAJONIA-MEININGEN  
(Ducado de).

En este ducado se introdujo el derecho de cambio de Leisick por un edicto del 29 de Marzo de 1817, y el 7 de Octubre de 1818 se hicieron en él algunas modificaciones.

SUECIA Y NORUEGA.

La primera ordenanza de cambio sueca fué publicada por Carlos XI en 1671, y renovada en 1748 por Adolfo Federico.

Esta ordenanza se observa todavía en nuestros dias en los lugares en que no ha sido derogada por las mas recientes del 12 de Junio de 1816 y 27 de Agosto de 1828. El reino de Noruega posee un derecho de cambio particular. El antiguo derecho de cambio de Dinamarca y Noruega se halla todavía vigente en Cristiania. Parece que se ha presentado á la deliberacion del STORTHING un nuevo proyecto de ley concerniente al cambio.

Ordenanza de 1748, tal como ha sido establecida y adoptada por los serenísimos Estados de la Dieta general, dada en Stokolmo a 21 de Enero. — 1<sup>o</sup> de Febrero de 1748.

ARTÍCULO I.

DEL CAMBIO.—LO QUE ES UN CAMBIO.

§. 1<sup>o</sup> Un cambio es una transaccion en dinero, ó un trueque concluido de buena fe en un país

ó en una ciudad, en una moneda usual por otra moneda, por el que una persona da una orden sobre un individuo que se halla en otro lugar, cuyo individuo debe pagar en el día indicado cierta suma de dinero en una clase de moneda especialmente espresada, y recibe los fondos del que debe tomar el valor y hacer cobrar las especies segun el curso del cambio, en una especie de moneda corriente en el lugar en que se emite la Letra de Cambio.

De lo que debe contener una Letra de Cambio.

§. 2. Una Letra de Cambio debe, pues, contener en sí misma y presentar las circunstancias siguientes:

1<sup>o</sup> El lugar y el tiempo, cuándo y dónde ha sido escrita.

2<sup>o</sup> Si es sola ó se han espedido varios ejemplares por la misma suma; debe indicar que es la primera, etc.

3<sup>o</sup> La época del pago.

4<sup>o</sup> El nombre de la persona á quien se debe hacer el pago.

5<sup>o</sup> La suma de dinero que contiene la Letra de Cambio, debe espresarse en ella con todas sus letras y además indicarse al principio por números.

6<sup>o</sup> De quién y cómo se ha recibido el valor.

7<sup>o</sup> El lugar en que reside el librado, en dónde se halla y el punto en que se debe hacer el pago.

8<sup>o</sup> En fin, la propia firma del DADOR DE CAMBIO (librador).

Cuatro personas forman parte de una Letra de Cambio.

§. 3. Cuatro personas entran en una Letra de Cambio.—1<sup>o</sup> El que pide la Letra y da el valor, que se llama TOMADOR de la Letra de Cambio.—2<sup>o</sup> El que cobra el

dinero para entregarlo en otra plaza, y que emite la Letra de Cambio: esta persona se llama DADOR DE CAMBIO ó librador.—3º El que recibe por la retencion de la Letra ó por un endoso el mandato de cobrar su importe, y se le llama HOMBRE DEL DADOR DE CAMBIO, portador ó presentador de cambio.—4º Aquel sobre quien se gira la Letra de Cambio ó que ejecuta el cambio, llamado ACEPTANTE.

Algunas veces solo entran dos ó tres personas en la confeccion de una Letra de Cambio.

§. 4. Sucede á veces que solo tres personas forman parte de una Letra de Cambio, cuando el tomador de cambio hace introducir su nombre en la Letra sin añadir la palabra órden, y que por consiguiente cobra él mismo el importe, y tambien cuando el dador de cambio dá mandato de pagar en otra plaza á su HOMBRE ó á su misma órden. Puede asimismo suceder que solo dos personas se espresen por sus nombres cuando uno gira á su cargo una Letra de Cambio para pagar su importe ó abonarlo á otra persona en otra plaza en que no se halla entonces el librador.

§. 5. En todos estos casos y no obstante la diferencia en cuanto á las personas, tendrá el mismo valor la Letra de Cambio, en atencion á que una persona será considerada por dos, como que ocupa el lugar de ellas.

#### ARTÍCULO II.

DEL DADOR DE CAMBIO.—CUANTAS LETRAS DE CAMBIO SE HACEN?

§. 1º Cuando se ha concluido el convenio de cambio, el dador debe entregar al tomador dos Letras idénticas, y á veces tres ó mas si

el tomador tiene necesidad de ellas, advirtiéndole en ellas si es primera, segunda, tercera ó cuarta, á fin de que cuando se pague una queden sin efecto las demás.—Cuando se emite una sola Letra se distinguirá por las palabras SOLA DE CAMBIO.

#### Deber del dador de cambio.

§. 2. El dador de cambio, despues de haber entregado la Letra, tiene obligacion de avisarlo á la persona sobre quien la gira, ya sea por medio de correspondencia, ya por la misma Letra de Cambio.—No haciéndolo así, y en el caso en que resultase algun obstáculo ó retraso en la aceptacion, será responsable el dador, y no tendrá ningun derecho de cambio con el librado aun cuando fuese deudor suyo, á menos que no se hubiese claramente espresado en la Letra de Cambio que no se comunicaría ninguna carta de aviso.

El dador de Cambio debe dar recibo al tomador.

§. 3. El dador de cambio está obligado á dar al tomador una carta de recibo cuando éste entregue el valor de la Letra de Cambio ya entregada.

#### ARTÍCULO III.

DEL TOMADOR DE CAMBIO.—DEBERES DEL TOMADOR.

§. 1º El pagador debe dar en el acto al dador el valor de la Letra de Cambio entregado segun la tasa convenida, y si no, debe el dador hacer protestar contra el tomador antes de la salida del correo, y hacerle comparecer ante el tribunal del consejo de una ciudad para obtener el pago de una Letra

de Cambio, por su principal, gastos de protesto y judiciales.—No se admite ninguna escepcion por parte del tomador: se procederá contra él con arreglo á lo mandado en el art. II, §. 4, si no puede probar por el recibo del dador que ha efectuado la entrega del valor de la Letra de Cambio.

Si el tomador descuida el protestar contra el dador en el tiempo arriba indicado, haciéndole comparecer ante el tribunal, perderá su derecho de cambio, y no puede recurrir contra el dador mas que como si fuese ésta otra deuda.

¿Puede el tomador devolver la Letra de Cambio?

§. 2. Cuando el tomador, despues de hecha la negociacion de cambio y cuando ya la haya recibido, quisiere devolver la Letra al dador por una causa cualquiera, ó porque no tuviese ya necesidad del dinero en la plaza convenida, no tendrá derecho ni poder para verificarlo: el convenio queda concluido, á menos que no se convengan las partes en arreglarlo inmediatamente.

#### Deberes del tomador.

§. 3. El tomador está obligado despues de haber tomado la Letra, á enviarla por el primer correo á la aceptacion, ya sea que el vencimiento se cuente desde el dia de la emision de la Letra ó desde el dia siguiente de su presentacion, á menos que al tiempo de hacerse la negociacion no se haya convenido espresamente que la primera Letra de Cambio se enviaria á la aceptacion inmediatamente por el correo, cuya condicion debe constar en la nota del corredor.—Sin embargo, el tomador puede negociar la Letra de

Cambio cuando va marchando hácia el lugar sobre que se ha girado, cuidando de que no se detenga por esto el curso regular del correo. Si sucediere lo ultimo, ó si el tomador no hiciese lo que acaba de prescribirse, resultando por esto algun daño al dador, será responsable el tomador, como no prueba que la Letra de Cambio fué remitida por el correo á la aceptacion en la época arriba espresada, y que no se ha alterado el curso regular por la negociacion que ha tenido lugar.

Si sucediese que la Letra de Cambio, por accidentes imprevistos, como por ejemplo, robo del correo, conmociones, guerra, ó una inundacion haya sido detenido, no será en este caso responsable el tomador.

Respecto á las Letras de Cambio que vienen aquí de plazas extranjeras para negociarlas, procederá el tomador segun se convenga en la negociacion con el que se las cede.

¿En qué caso puede ser negociada la segunda y tercera de cambio?

§. 4. Cuando se ha enviado á la aceptacion la primera Letra de Cambio sin endoso y sin órden, el tomador puede negociarla y traficar, trasportando sobre la plaza que convenga á otra persona, la segunda y tercera Letra de Cambio: indicará primero en poder de quien se halla la primera, que debe ser entregada en el momento en que se haya exhibido la segundo ó tercera; cuando la Letra de Cambio es pagadera á la vista, es necesario igualmente advertir en qué dia y época fué enviada la primera Letra de Cambio.

Sin embargo, el dia del vencimiento no debe descuidarse ni por el tomador ni por el que ha trasportado la Letra á otra persona des-

pues de haber puesto en ella su nombre, porque si ocurriese que el librado se declarase insolvente despues de haber aceptado el cambio, deberia pagar los daños el que se descuidó en exigir el pago en la época en que era todavía solvente el portador. Ni el tomador ni el que ha transmitido la Letra de Cambio pueden en este caso recurrir contra el dador.

Un comisionista puede hacer poner á su orden la Letra de cambio sobre su comitente.

§. 5. Cuando una persona dá orden á su comisionista para que negocie una Letra, puede este último hacerla poner á la orden de su comitente ó á la suya propia, y expresar que él ha pagado el valor: el comisionista puede por otra parte hacer cualquiera otra intervencion en la Letra de Cambio.— Si hace poner la Letra á su orden, será responsable del esacto pago de ella, por el solo hecho de su propia trasmision.

El tomador puede impedir que se pague á la persona á quien se ha entregado la Letra á petición suya?

§. 6. Cuando el tomador hace entregar á una persona la Letra para que le sea pagada sin reserva de otra orden, la enviará á la aceptación del que debe pagarla, y éste la aceptará realmente; puede el mismo tomador, que es el verdadero portador de la Letra de Cambio, interin no llega el vencimiento, prohibir al dador que pague á la persona á quien primeramente se envió la Letra de Cambio, y nombrar otra con poderes para recibir su importe.

Se puede también hacer esto por el último que ha cedido la Letra de cambio?

El que ha cedido la Letra de Cambio puede hacer otro tanto, á menos que el endoso no se haya hecho de modo que el mandatario pueda endosar de nuevo á otra persona.

Pero si el portador de una Letra de Cambio semejante pudiese probar por medio de la correspondencia, que no solo es comisionista del que le ha enviado la Letra de Cambio, sino que tiene su autorización para cobrarla por su propia cuenta y á su favor, ya sea por mercancías espedidas y Letras aceptadas, ó por otras razones por las que tenga hechos adelantos al que le ha cedido la Letra, no deberá ser válida sin consentimiento del portador semejante prohibición de pago ó recaudación de la Letra de Cambio.

Quando quiebra el dador antes de que haya sido aceptada su Letra, el tomador goza del derecho de preferencia. (JUE PRELACIONIS.)

§. 7. Cuando el dador se declara insolvente, ó quiebra antes de que su Letra de Cambio suscrita haya sido aceptada en la plaza sobre que se giró, gozará el tomador para su pago con arreglo á los estatutos comerciales del código general, capítulo 17, párrafo 14, del privilegio sobre las demás deudas corrientes, como no exista una hipoteca.

Para que esto tenga lugar deben observarse esactamente el tiempo y el curso de la Letra de Cambio, como ya queda prevenido.

## ARTÍCULO IV.

DEL QUE ACEPTA.— POR CUANTO TIEMPO ES RESPONSABLE DEL PAGO EL QUE ACEPTA UNA LETRA DE CAMBIO.

§. 1. El que acepta una Letra de Cambio se obliga por ello á pagarla como deudor, lo mismo que el que ha tomado su valor; de suerte que ambos responden por la misma deuda. No puede eximirse del pago de la Letra de Cambio y de los gastos que á ella se refieren hasta que el portador quede completamente satisfecho.

El aceptante debe declarar si quiere aceptar ó no la Letra de Cambio.

§. 2. El librado tiene obligación de manifestar, tan luego como se le presente la Letra de Cambio, si quiere ó no reconocerla por buena (aceptarla). Si la acepta, lo indicará por las palabras: RECONOCIDA POR BUENA Ó ACEPTADA, añadiendo su firma, así como el lugar, el dia, dónde y cuándo la acepta.

Cómo se debe proceder cuando niega la aceptación el librado?

Si niega enteramente ó si retarda la aceptación, si se oculta ó busca otros pretestos, de manera que el que se le presenta no haya obtenido una respuesta suficiente dentro de las veinticuatro horas, el portador debe hacer protestar y devolver á su corresponsal por el primer correo la Letra de Cambio con el protesto.

Nadie está obligado á aceptar en domingo ó dias de fiesta.

Sin embargo, no puede obligarse á ninguno á que acepte Letras

de Cambio en domingo ó dias de fiesta.

Si el librado pide un tiempo mas largo que el anteriormente señalado para reflexionar si debe aceptar, puede concederle el portador un término de dos ó tres dias, sin correr ningún riesgo, como no sea que en el intervalo salga á algún correo para la plaza en que se haya entregado el valor de la Letra.

Si tiene lugar la aceptación despues de sacado el protesto, está obligado el aceptante á hacerla con la fecha en que se presentó por primera vez la Letra de Cambio, y á abonar los gastos del protesto.— Si no ha tenido lugar la aceptación en el intervalo del término concedido, no debe el portador descuidarse en hacer protestar contra el librado, y en remitir á su corresponsal, como se ha dicho antes, la Letra de Cambio acompañada del protesto.

Puede ser aceptada la Letra con condiciones?

§. 3. Una Letra de Cambio debe ser aceptada según su contenido, puramente y sin ninguna condicion ni reserva, pues de lo contrario el portador debe hacer protestarla de la misma manera y remitir á su corresponsal el protesto y la Letra de Cambio.

Cómo se debe proceder cuando se acepta una Letra de Cambio con la reserva de pagarla mas adelante?

Quando el aceptante acepta una Letra de Cambio con la reserva de pagarla á un término mas distante sin el consentimiento del portador que no está autorizado para consentirlo, será nula semejante reserva, y la Letra de Cambio deberá ser pagada según su contenido.

do á la época que la misma señala.

Puede ser aceptada una Letra de Cambio por una suma menor que la que contiene?

Cuando la Letra de Cambio expresa una suma mayor que la que el aceptante RECONOCE POR BUENA de modo que no quiera aceptar sino una porcion de ella, PODRÁ consentirle el portador cuando su corresponsal le autorice para ello, en cuyo caso no podrá exigir mas que la suma que el aceptante haya RECONOCIDO POR BUENA; en otro caso, (es decir, si no se concede la autorizacion) es necesario, como queda dicho, sacar el protesto contra una aceptacion tan imperfecta, y remitir al corresponsal por el primer correo el protesto con la Letra de Cambio.

Qué deberá hacerse cuando se haya fijado el cambio sobre muchas personas que forman parte de una sociedad?

§. 4. Cuando se gire una Letra de Cambio contra dos ó mas personas que estén asociadas, no debe ser aceptada sino bajo el nombre colectivo, tal como los asociados firman en comun. Sin embargo, si quiere encargarse del pago alguno de ellos, podrá hacerlo, sin que por eso deje el portador de sacar el protesto y remitirlo á su corresponsal, puesto que es imperfecta la aceptacion hasta que se haya verificado el pago.

Qué sucede cuando se gira la Letra de Cambio contra una persona, y en caso de hallarse ausente, contra otra?

Cuando se gira una Letra de Cambio, contra dos personas, primero contra una, y despues contra

otra, en caso de hallarse ausente la primera, puede ser aceptada por la persona que se halle presente, y esta aceptacion será tan válida como si la Letra estuviese girada contra ella sola.

Tiene obligacion de aceptar la Letra de Cambio el librado?

§. 5. Nadie está obligado á aceptar una Letra de Cambio girada sobre él, como no haya concedido este derecho al dador sin condicion alguna. Si se ha obligado á esto, debe aceptar inmediatamente la Letra de Cambio emitida, pagarla y reembolsar así al dador.

Si una persona consiente en que se gire sobre ella un cambio, no por su propia cuenta, sino por la de un tercero, y si en el intervalo cambiasen las circunstancias y la fortuna de este tercero, no podría ya revocar la autorizacion dada, á menos que esta revocacion llegase antes de haber emitido ya su Letra de Cambio el que recibió la autorizacion.

Puede una mujer aceptar por su esposo, ó un comisionista por su principal?

§. 6. No será válida la aceptacion hecha por la esposa del librado ó por su comisionista, como el marido ó principal no les hayan dado una autorizacion ante el tribunal, en cuyo caso estarán obligados á pagar la Letra de Cambio como si ellos mismos la hubiesen aceptado.

Deberes del que acepta una Letra de Cambio girada á la órden.

§. 7. Cuando una persona acepta una Letra de Cambio girada á favor del tomador, ó á su órden, tendrá obligacion de pagarla al

que, por último endoso, sea el portador: ni el tomador, ni el dador, ni los precedentes endosantes, podrán disponer otra cosa ni impedir el pago.

Pero cuando se declare insolvente al vencimiento el que debe cobrar el importe, estará obligado el portador á retener el pago, depositando en su lugar en el tribunal las especies mencionadas en la Letra de Cambio para seguridad de los demás acreedores.

Ninguna Letra de Cambio puede ser pagada sin riesgo antes del vencimiento.

§. 8. Un aceptante no debe pagar ninguna Letra de Cambio aceptada por ninguna causa ó razon antes de su vencimiento: si lo hace, será responsable personalmente, y se le obligará á pagarla de nuevo en el caso de que se declare insolvente el último portador, antes de que llegase el vencimiento de la Letra de Cambio.

Qué deberá hacerse cuando se pierda la primera Letra de Cambio?

§. 9. Cuando se extravía la primera Letra de Cambio, y confiesa la deuda el aceptante ó se le puede probar, estará obligado á pagar segun el derecho de cambio, dándole el portador garantía y seguridad bastante de entregarle en una cierta época señalada, una declaracion arreglada á derecho del dador ó del endosante, por la que se anule la Letra de Cambio perdida, y además con la condicion de que será responsable de toda pretension, daños y perjuicios concernientes á la Letra de Cambio extravíada.

Contra quién puede entablar su accion el aceptante cuando el dador se declara insolvente.

§. 10. Cuando un dador se declara insolvente despues de que haya aceptado y pagado la Letra de Cambio el librado, de modo que el dador no se halle en disposicion de abonárselo, el aceptante no podrá ejercitar ninguna accion contra el tomador, contra su corresponsal, ni contra cualquiera otro que haya endosado la Letra de Cambio: será necesario que obre como si tuviese un crédito personal contra el que ha emitido la Letra, y por quién la ha aceptado.

#### ARTÍCULO V.

DEL PORTADOR DE LA LETRA Ó DEL QUE LA PRESENTA.—LA LETRA DE CAMBIO SE DEBE PRESENTAR INMEDIATAMENTE DESPUES DE LLEGAR EL CORREO.

§. 1.º Cuando una persona recibe una Letra de Cambio para presentarla á la aceptacion, está en la obligacion de presentarla al librado inmediatamente despues de la llegada del correo, exigiéndote una respuesla formal para saber si la acepta ó no.—Si el portador se descuida en llenar este deber, y espera hasta el vencimiento señalado para el pago, y si en el intervalo ocurriese algun acontecimiento en perjuicio del que le ha trasmitido, será responsable de este perjuicio.

A nadie puede obligarse á que reciba un mandato semejante.

Sin embargo, no se podrá obligar á ninguno á que se encargue contra su voluntad de una comision de este género, como no ha-

ya dado su autorizacion previa al que se lo encarga, ó que esté con él en relacion habitual de correspondencia de comercio.

#### Excepciones.

Si el mandatario no admite el mandato, deberá devolver la Letra de Cambio á su corresponsal por el primer correo.—A falta de exactitud en la devolucion será considerado como encargado de la comision, y por lo mismo responsable.

**Cómo se debe proceder cuando la Letra de Cambio está girada contra una persona que no reside en la ciudad en que debe verificarse el pago.**

§. 2. Cuando la Letra de Cambio está girada contra una persona que no se halla domiciliada en la ciudad en donde debe pagarse, el portador está obligado á enviarla sin pérdida de tiempo á la plaza en que se halle el librado: éste, al aceptarla, debe indicar el domicilio en donde debe verificarse el pago al vencimiento en el lugar señalado.—Si no la paga la persona encargada en la época determinada, el portador debe hacer sacar el protesto el dia del pago contra el aceptante ausente.

**Una Letra de Cambio sola debe ser presentada en el intervalo del vencimiento.**

§. 3. Cuando una persona gira una Letra de Cambio sola á su cargo para pagarla al tomador solo, ó tambien á él, y á su orden en otro lugar y en época determinada, el primer portador no está obligado á presentar la Letra de Cambio á la aceptacion en el intervalo del vencimiento, mientras que esté en su poder; pero desde el mo-

mento en que se halle en una segunda ó tercera mano, es preciso que sea presentada á la aceptacion.

El portador de una Letra de Cambio semejante, debe presentarla al vencimiento al librador y exigirle el pago, y si no se efectúa, está obligado á hacer protestar el cambio en tiempo oportuno. Si descuida este deber, y si no presenta el cambio y no exige el pago hasta despues de trascurrida la época señalada, solo se considerará la Letra como una simple obligacion escrita, no susceptible de interés.

**Cómo se debe proceder cuando el aceptante no puede pagar la suma íntegra?**

§. 4. Cuando el que acepta un cambio no puede pagar la suma total, recibirá el portador todo lo que pueda obtener, como no sea que su corresponsal le haya dado orden espresa en contrario; pero debe hacer sacar el protesto por la suma que le falte cobrar, enviándolo por el primer correo á su corresponsal, juntamente con la Letra de Cambio.

**Deberes del portador cuando el aceptante se declara insolvente antes del vencimiento.**

§. 5. Cuando una persona que ha aceptado una Letra de Cambio se declara insolvente antes del vencimiento, el portador está obligado á hacerla protestar tan luego como llegue á su noticia el estado de insolvabilidad del aceptante, remitiéndola con el protesto á su corresponsal.—El portador puede tambien reclamar el pago al endosante ó dador del cambio, del modo ordenado en artículo XI, §. 2. Si aquel á quien se reclama el pago de esta manera quiere depositarlo inmediatamente, gozará de

un beneficio de medio escudo por 100 al mes, durante el tiempo que falte todavía hasta el vencimiento del cambio: en otro caso, estará obligado á presentar garantías ó fianzas suficientes para el pago exacto del cambio al vencimiento.

**Cuando el que debe recibir las especies se contenta con un pago que no sea el íntegro, y al contado, lo hará por su cuenta y riesgo.**

§. 6. Cuando la persona encargada de recibir el pago de una Letra de Cambio se dá por satisfecha con otro pago que no sea el íntegro y en especies, y que posteriormente sobrevenga alguna pérdida, recaerá sobre ella el daño, y no podrá hacer valer ningun derecho.

**Cuando una Letra de Cambio se recomienda á otra persona que al librado, para en caso necesario, y rehusa tambien el aceptarla, se debe igualmente hacer sacar el protesto.**

§. 7. Cuando se recomienda una Letra de Cambio á otra persona, á la que debe presentarla el portador en caso necesario para hacerla aceptar, si no lo hubiese hecho el librado propiamente dicho, y aquella rehusase tambien la aceptacion, estará igualmente obligado el portador á hacer sacar el protesto contra ella.

**El portador de cambio debe hacer pedir el dinero por la Letra.**

§. 8. El que tenga en su poder una Letra de Cambio vencida, está obligado á hacer reclamar su importe al aceptante.

**Cómo se debe proceder cuando el portador de un cambio recibe una prenda en garantía.**

§. 9. Cuando el portador de una Letra de Cambio protestada recibe una prenda en su garantía, y se declara insolvente en el intervalo el que ha depositado la prenda, tiene derecho el portador para hacer que se le pague desde luego por medio de la prenda, tanto el principal como los intereses y gastos: si despues de cobrarse así, quedase todavía algun remanente de la prenda, el portador estará obligado á depositarlo en el tribunal en beneficio de los demás acreedores.—Esta prescripcion se aplica igualmente cuando una persona ha aceptado y pagado una Letra girada á su cargo, por cuenta del dador, por razon de los bienes y mercancias que posee, ó que se le hayan enviado por cuenta de dicho dador.

#### ARTÍCULO VI.

**DE LA ACEPTACION DE UNA LETRA DE CAMBIO BAJO PROTESTO.— CUANDO PUEDE UNA PERSONA ACEPTAR UNA LETRA DE CAMBIO QUE NO ESTÉ GIRADA CONTRA ELLA?**

§. 1. Cuando el librado no acepta una Letra que le haya sido presentada, podrá hacerlo otra persona con el consentimiento del portador, por honor del dador mismo ó de uno de los endosantes: debe espresarse en la Letra de Cambio, al tiempo de hacerse la aceptacion, el nombre de aquel por cuyo honor se hace, y el aceptante está obligado á pagarla exactamente el dia del vencimiento.—Sin embargo, para conservar su derecho, es necesario que cuando la acepta, haga que el portador proteste contra el librado, y que reciba el pro-